



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcoldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.294

Roldanillo Valle, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera instancia

Demandante: Luis Fernando Vélez Payán

Demandado: Jorge Eliecer Díaz Nieto

Radicación: 2020-00040

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda para el trámite de proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia presentada por LUIS FERNANDO VELEZ PAYAN a través de apoderado en contra de JORGE ELIECER DIAZ NIETO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de

¹ Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que previa revisión a las piezas procesales que integran el plenario, se observa que no reposa la dirección electrónica de las partes, se hace necesario que antes de admitir la presente demanda ejecutiva, la parte actora indique el canal digital donde debe o puede recibir notificaciones las partes, sus representantes y apoderados, tal como lo dispone el art. 6 del citado decreto. Concediéndose el término de cinco (5) días para ello.

En consecuencia, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de ROLDANILLO VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la parte actora indicar el canal digital o correo electrónico, así como dirección física y teléfono donde pueden ser notificados la parte ejecutante y la ejecutada. Concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para ello, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Información que puede ser remitida al correo institucional de éste Despacho Judicial j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular 318-5515576.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la admisión de la demanda ejecutiva en el presente proceso, una vez se allegue la información solicitada en el literal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Por Estado a la parte Ejecutante.



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.295

Roldanillo Valle, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: José Ignacio Rojas

Demandado: Frutivalle Fruit Company S.A. y Otros

Radicación: 2020-00029

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor JOSE IGNACIO ROJAS a través de apoderada en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.270 del 10-julio-2020, inadmitió la demanda de la referencia (fl.125), por varios aspectos. Esta decisión fue notificada por estado el día 13-julio-2020 otorgando 5 días a la parte interesada para subsanar, término que corrió desde el 14 al 21 de julio de 2020.

Efectivamente la parte demandante se pronunció oportunamente el 21-febrero-2020 vía correo institucional (fl.129-141 fte y vto). Y para el 22-julio-2020 allegó los originales tanto, de la nueva demanda, como los anexos relacionados en el escrito principal¹, indicando la corrección aludida por el Juzgado, y una vez efectuada su revisión, se observa en primer lugar que el escrito fue presentado oportunamente, y en segundo término, las deficiencias que originaron su inadmisión fueron superadas a cabalidad.

Empero, cabe resaltar que a la parte actora se le solicitó frente a la prueba testimonial enunciar cuatro (4) de los siete (7) ciudadanos

¹ Folio 129 al 207

citados, aspecto que llegó sin cambio alguno en la subsanación, entonces el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa, **advertirá una vez más** a la parte interesada aclarar dicha situación, so pena de ser decretados al azar por la judicatura en el momento procesal correspondiente.

Ahora, con relación al certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada se tendrá en cuenta para este proceso el expedido el día 25-julio-2020 (fl.162-164); y para el bien inmueble con matrícula 380-24243, se tendrá en cuenta el expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle el 11-febrero-2020 (fl.198-200). Documentos que fueron allegados como anexos a la subsanación de la demanda (fl.144-205).

Igualmente, la parte actora en la subsanación, eleva al Despacho una “**PETICION ESPECIAL**”, de “conceder un plazo DE 15 DIAS para allegar el CERTIFICADO DE LA CEDULA DE CIUDADANIA del señor RAUL CARRILLO RIOS, el cual está pendiente por fallas del sistema de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL” (fl-155). Y verificados los anexos, se observa que efectivamente la parte actora el 21-julio-2020 realizó la consignación bancaria por valor de \$7.500 (fl.205); pero teniendo en cuenta que el documento aludido solicitado fue allegado vía correo institucional el 29-julio-2020 a las 3:06 p.m. (fl.142-143 vto), es decir, antes de este pronunciamiento, la petición se encuentra superada.

En lo tocante a la solicitud de las MEDIDAS CAUTELARES (fl.206-207), se le recuerda al demandante varios aspectos: i) Esta petición se hizo en la demanda inicial (fl.120, 121) y el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No.270 del 10-julio-2020 (fl.125-127) se pronunció frente a este tema. ii) El presente proceso no corresponde al trámite civil donde sí es procedente lo de la inscripción de la demanda, por tanto no es procedente lo pedido. Y iii) **Se reitera**, mientras no se efectuó debidamente la notificación de la parte demandada conforme lo estipula el art. 85A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, se negará dicha petición por segunda vez.

Por último, y teniendo en cuenta que se decretará la admisión de la presente demanda, se **advierte** a la parte actora que la notificación de la parte ejecutada, se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04-junio-2020 -transitorio-, el cual nos rige para la fecha, debiendo acreditarse tal proceder.

Así las cosas, el Juzgado observa que las piezas procesales que integran el plenario cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, para decretar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA desplegada por el señor JOSE IGNACIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.349.626 de La Victoria Valle, quien actúa a través de apoderado y en contra de la señora LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA en su calidad de herederos determinados del causante RAUL CARRILLO RIOS, y en contra de la sociedad FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAUL CASTILLO RIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a quien se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda corregida (fls. 145-158) y anexos² por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer; a quien además, se le advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

Notificación que se llevara a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04-junio-2020 – transitorio-, por las razones consignadas en la parte precedente.

TERCERO: NEGAR por segunda vez a la parte actora, la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte demandada, de acuerdo a lo consignado en la parte precedente.

CUARTO: SOLICITAR por segunda y última vez a la parte demandante, se sirva determinar cuáles serán las cuatro (4) personas, es decir, los ciudadanos que serán citados como testigos de acuerdo al ordenamiento legal para la materia, otorgando para ello el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de ser elegidos aleatoriamente por parte de la judicatura, sí a ese estado procesal se llegare.

QUINTO: TENER como dirección de notificaciones de las partes, las consignadas en el escrito demandatario y corresponden a:

² Folio 143, 159-207

Parte DEMANDANTE: Casa 2 del Corregimiento San Pedro, municipio de La Victoria Valle. Tel.313-6432077.

Email: asesoriasjuridicas1972@gamil.com

APODERADA DEMANDANTE, Dra. Rosa Isleny Rios Castañeda, en la Carrera 11 # 24-56 barrio Rincón Santo de Armenia Quindió. Tel. 311-7711450. Email: asesoriasjuridicas1972@gamil.com

Parte DEMANDADA:

- LUZ STELLA NIVIA DE CARRILLO, LUISA FERNANDA, RAUL FERNANDO y SONIA ALEXANDRA CARRILLO NIVIA, en calidad de herederos directos del señor RAUL FERNANDO CARRILLO RIOS, en la hacienda “La Francia”, Corregimiento El Lindero, del municipio de La Unión, sitio donde está ubicada la empresa FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION.

Tel. 310-6983978., número telefónico del LIQUIDADOR señor JUAN BAUTISTA MURILLO CRUZ.

Email: sandra_nivia@hotmail.com

- La EMPRESA FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. hoy FRUTIVALLE FRUIT COMPANY S.A. EN LIQUIDACION representada por el señor liquidador señor JUAN BAUTISTA MURILLO CRUZ, en la carrera 7 A No. 123-24 oficina 202 de Bogotá D.C. Email: sandra_nivia@hotmail.com Tel.310-6983978.

- Los HEREDEROS INDETERMINADOS serán notificados mediante EDICTO EMPLAZATORIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO:

Email: j01croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 318-5515576.

Consulta de estados en la página www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.296

Roldanillo Valle, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: José Ever Arias Rentería

Demandado: Proactivos Gapi SAS y Otro

Radicación: 2020-00044

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada directamente por el señor JOSE EVER ARIAS RENTERIA en contra de la firma PROACTIVOS GAPI S.A.S., representada legalmente por el señor RAMON ANTONIO LOPEZ VALENCIA, y en contra del señor CELIMO LOPEZ VALENCIA en su calidad de jefe inmediato hijos y herederos determinados del causante GONZALO LEMOS BORJA; y en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020¹ hasta el día 30-junio/2020², con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020

¹ Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17-marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020³ que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el presente caso se demanda a la firma PROACTIVOS GAPI S.A.S., representada legalmente por el señor RAMON ANTONIO LOPEZ VALENCIA, y al señor CELIMO LOPEZ VALENCIA, en su calidad de jefe inmediato, pero a la demanda principal no se adjuntó el certificado de Cámara de Comercio para verificar dicha información.
2. Dentro de la relación fáctica, el demandante no precisa el horario y días de trabajo.
3. En la relación de “PRUEBAS DOCUMENTALES”, se enlista una serie de documentos, pero no se adjunta ninguno, con excepción de dos (2) cd’s. (fl. 5).
4. Frente a la prueba testimonial (fl. 5), la parte actora pide la citación de un (1) ciudadano, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 –transitorio –, se le solicita indicar el canal digital donde debe ser notificado, así como aportar copia legible de la cédula de ciudadanía del testigo. Esto con el fin de garantizar y dar uso a las TIC –Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –, para las etapas procesales correspondientes.
5. A la demanda solo se le adjunta como anexos dos (2) cd’s.
6. Con respecto a las notificaciones, falta indicar para todas las partes el correo electrónico.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. El CD aportado con la demanda principal solo contiene un archivo con el escrito de la demanda y los anexos, observándose por un lado, que los folios de la demanda les falta la información contenida en la parte inferior de cada página. Y por otro lado, en los anexos –certificado de cámara de comercio-, se observa que la firma demandada PROACTIVOS GAPI S.A.S. fue liquidada el 25 de junio de 2019. El certificado tiene fecha de expedición el 20-enero-2020, y la demanda se radicó el 06-marzo-2020.
8. Pese a que la ley no lo exige, el Juzgado solicita a la parte demandante señor JOSE EVER ARCOS RENTERIA allegue copia simple de la cédula de identificación, para efectos de identificarlo eventualmente a través de las audiencias virtuales.
9. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número **celular 318-551 5576**, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, y teniendo en cuenta que el aquí demandante no es abogado y litiga en cuenta propia, en razón a que el presente proceso es para trámite de única instancia, por no superar la cuantía los 20 smlmv; el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el Decreto 196 de 1991⁴, artículo 28, le reconocerá personería excepcional para litigar en causa propia y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a JOSE EVER ARCOS RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.14.801.090 expedida en Tuluá Valle, para litigar en causa propia en la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. El demandante fija como dirección para notificaciones la Calle 7 No.4-34 barrio Pamá del municipio de Zarzal Valle. Teléfono: 322-541 3499.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez

⁴ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N° 9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma". Tel. 249 0994
Email: j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.297

Roldanillo Valle, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Despacho comisorio número 0076

Remitente: Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

Fecha: Julio 30 de 2020

AUXILIESE y DEVUELVASE la comisión delegada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través de despacho comisorio número 0076 de julio 30 de 2020, recibido a través del correo electrónico institucional el día 5 de agosto de 2020.

En consecuencia, cítese a la doctora Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta a diligencia de "ampliación de queja", la que se llevará a cabo de manera virtual el día 20 de agosto de 2020, a las 4 p.m.

Remítase a la requerida el link para que se vincule en debida forma y oportunidad a la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez